

Resolución del Consejo del Notariado N° 094-2014-JUS/CN

Lima, 30 de diciembre de 2014

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el Notario Néstor Dionicio Villanueva Sánchez, contra la Resolución N° 03-2014-TH-CNCMD, de fecha 21 de julio de 2014, emitida por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Cusco y Madre de Dios;

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo disponen los Arts. 140º y 142º del Decreto Legislativo N° 1049, el Consejo del Notariado es el órgano del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que ejerce la supervisión del notariado, estando a cargo, entre otros, de ejercer la vigilancia de los Colegios de Notarios respecto al cumplimiento de sus obligaciones; así como de resolver en última instancia, como Tribunal de Apelación, sobre las decisiones de los Tribunales de Honor de los Colegios de Notarios, relativas a asuntos disciplinarios;

Que, mediante documento de fecha 17 de febrero de 2014, la señorita Notaria del distrito de Wánchaq, provincia y departamento de Cusco, Mercedes Salazar Punte de la Vega, puso en conocimiento del Colegio de Notarios de Cusco y Madre de Dios, que mediante documento de fecha 17 de febrero de 2014, el señor Carlos Humberto Tairo Quispe presentó en su notaría el formulario de cambio de característica vehicular N° 036909, con el objeto de certificar una copia de este documento. Al verificar que se trataba de un formulario sin firma de notario, de uso exclusivo de éste, procedió a solicitar al presentante información sobre su procedencia, quien expresó que lo había adquirido del notario Néstor Dionicio Villanueva Sánchez;

Que, mediante Resolución N° 02-2014-TH-CNCYMD, de fecha 04 de abril de 2014, el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Cusco y Madre de Dios resolvió, de oficio, la apertura de procedimiento administrativo disciplinario al señor Néstor Dionicio Villanueva Sánchez, Notario Público de la provincia de Canchis, respecto al presunto expendio de los formularios de uso notarial exclusivo y por la presunta delegación de funciones, respecto al llenado del formulario en mención, incumpliendo lo establecido por el literal j) del Art. 16º del Decreto Legislativo N° 1049;

Que, en su descargo, el notario Villanueva Sánchez ha señalado que no habría incurrido en infracción alguna, debido a que la función notarial,



F. del Aguila

respecto a las solicitudes de cambio y modificación de características de los vehículos, comprende la legalización de la firma de los recurrentes, por lo que, no existiendo la firma del solicitante, el formulario carece de validez; asimismo señala que no se ha incumplido principio alguno del literal j) del Art. 16°, sin perjuicio de lo cual considera que al haberse señalado principios específicos, no se le ha atribuido infracción disciplinaria;

Que, a través de la Resolución N° 03, emitida el 21 de julio de 2014, el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Cusco y Madre de Dios impuso al notario Villanueva Sánchez la sanción de suspensión temporal en el ejercicio de la función por 30 días calendario, al considerar que el notario Villanueva Sánchez ha procedido de forma negligente en el ejercicio de sus funciones, contrariamente a lo requerido por el literal j) del Art. 16° del Decreto Legislativo N° 1049, así como por la circunstancia que en el Tribunal de Honor obran antecedentes de sanciones impuestas al notario, como las de amonestación pública y privada;



Que, por escrito de fecha 11 de agosto de 2014, el notario Villanueva Sánchez ha interpuesto recurso de apelación contra la citada resolución, sustentándolo en que se habría incumplido las normas esenciales del debido procedimiento, el deber de motivación de las resoluciones y el principio de tipicidad. Asimismo, se señala que el notario sólo es responsable por la certificación de las firmas y no por el llenado del formulario; de otro lado se argumenta que la entrega del formulario no vulneraría el sistema de seguridad y que se habría incumplido los principios de culpabilidad y de antijuridicidad. Finalmente, se hace mención a que se habría incumplido el principio de proporcionalidad y la carga de la prueba;

Que, con relación al incumplimiento de las normas del procedimiento, el notario recurrente señala que no se puso a su conocimiento la denuncia de la notaria Salazar Puente de la Vega y que se habría inobservado normas del Reglamento de la Ley del Notariado, para la citación a audiencia e informe oral, como la imputación de la infracción;

Que, sobre ese particular, la comunicación de la notaria Salazar Puente de la Vega carece de la naturaleza de denuncia, pues ésta ha estado orientada a remitir un formulario con el objeto de evitar su uso indebido. Es en virtud a la atribución de iniciar de oficio el procedimiento disciplinario que el Tribunal de Honor ha solicitado informe al notario apelante y posteriormente dispuesto el inicio del procedimiento disciplinario, por lo cual, no cabe acoger el recurso en este extremo;

Que, adicionalmente, acerca de la presunta inobservancia del reglamento del Decreto Legislativo N° 1049, aprobado por Decreto



Resolución del Consejo del Notariado N° 094-2014-JUS/CN

Supremo N° 010-2010-JUS, debe reiterarse que tal reglamento ha sido declarado inconstitucional, en cuya razón no cabe acoger este extremo de la apelación;

Que, respecto a incumplimiento del deber de motivación, la resolución recurrida ha expresado la razón por la cual considera que el notario ha incurrido en infracción disciplinaria, que comprende la comercialización de un formulario de uso exclusivo de los notarios, permitiendo su circulación entre personas no autorizadas y la vulneración del sistema de seguridad de dicho formulario; de lo que resulta que el desacuerdo con el pronunciamiento no implica necesariamente que se hubiera omitido motivar el acto, en cuya razón no cabe acoger el recurso en este extremo;

Que, con relación al incumplimiento del principio de tipicidad, culpabilidad y proporcionalidad, el notario recurrente ha sostenido que la resolución recurrida no ha cumplido con señalar el principio del literal j) del Art. 16° que habría vulnerado, ni se habría realizado una imputación detallada de la infracción, lo cual, a su juicio viciaría el acto;

Que, sobre el particular, tanto la resolución que dispone a apertura del procedimiento disciplinario, como la que impone la sanción, han señalado en sus consideraciones que el objeto del procedimiento radica en la falta de diligencia con que habría obrado el notario recurrente, al entregar el formulario de uso notarial exclusivo, a una tercera persona, incumpliendo la obligación que le impone el literal j) del Art. 16° tantas veces mencionado. Conforme podrá verificarse el incumplimiento de una obligación, está expresamente tipificada como falta en el literal c) del Art. 149° del Decreto Legislativo N° 1049, por lo que, lo argumentado en el recurso de apelación carece de sustento, no siendo viable acoger ese extremo del recurso;

Que, respecto a que la responsabilidad notarial se limitaría, en este caso, a la certificación de firmas y no así al llenado del formulario, como sostiene el notario recurrente, debe señalarse que el Art. 3° del Decreto Supremo N° 036-2001-JUS, al que se ha remitido también el notario recurrente al efectuar su descargo, establece que las solicitudes de cambio y modificación de características de los vehículos automotores serán efectuadas mediante formularios numerados en papel de seguridad que el colegio de notarios entregará a sus miembros para atender la legalización de las firmas de los recurrentes;

Que, la lectura que el notario viene efectuando de este artículo limitaría la responsabilidad, a su juicio, a la sola certificación de las firmas, restando mérito alguno a los demás aspectos que este artículo regula, tales como que el formulario será empleado para las solicitudes de cambio y modificación de características



F. del Aguila

de los vehículos automotores y que serán numerados en papel de seguridad. Estos formularios, dispone el artículo en mención, será entregado por el Colegio de Notarios a sus miembros, descartando por tanto, su entrega a terceros ya sea a título gratuito u oneroso;

Que, esa es la circunstancia que se atribuye al notario, el haber hecho entrega del formulario a terceras personas, pese a que el artículo citado, establece que es distribuido por el Colegio de Notarios a sus miembros y no a terceros, pues esto pone en riesgo la seguridad que el artículo en mención pretende imprimir a los formularios; lo expuesto denota que el notario ha procedido de forma negligente, conforme lo ha determinado el Tribunal de Honor, no siendo atendibles, en consecuencia, los argumentos del recurso de apelación, referidos a que se habría inobservado el principio de culpabilidad;



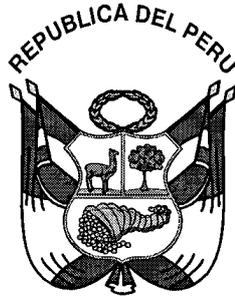
Que, finalmente, con relación a la inobservancia de los principios de antijuridicidad o del perjuicio ocasionado y de proporcionalidad en la imposición de la sanción, este Consejo estima necesario precisar que el formulario, cuyo original obra en el expediente, carece de las firmas de los solicitantes, no habiendo sido introducido en el tráfico jurídico, por lo que no es posible afirmar que se hubiera producido perjuicio a terceros, lo cual no implica que no se hubiera puesto en riesgo la seguridad de los elementos que ha dispuesto el Art. 3° ya mencionado;

Que, consecuentemente, este Consejo estima que la resolución recurrida no ha considerado esta circunstancia al momento de graduar la sanción, habiendo recurrido esencialmente a los antecedentes disciplinarios del notario para imponer una medida que debe graduarse adecuadamente, atendiendo además de los antecedentes a criterios como el del menor perjuicio a que ya se hecho referencia, en cuya razón, la sanción impuesta debe ser atenuada, imponiéndose la suspensión temporal en el ejercicio de la función por 3 días; y,

Conforme a las atribuciones conferidas por el Decreto Legislativo N° 1049, concordante con el Artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y estando a lo acordado por éste órgano en la sesión de fecha 29 de diciembre 2014;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE, en parte, el recurso de apelación interpuesto por el Notario Néstor Dionicio Villanueva Sánchez, contra la Resolución N° 03-2014-TH/CNCMD, emitida el 21 de julio del 2014 por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Cusco y Madre de Dios, en consecuencia,



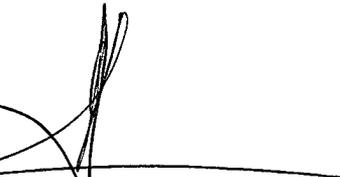
Resolución del Consejo del Notariado N° 094-2014-JUS/CN

REVOCAR la mencionada Resolución N° 03 y **REFORMÁNDOLA, IMPONER** la sanción de **SUSPENSIÓN TEMPORAL EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES POR EL PERIODO DE TRES (3) DIAS.**

Artículo 2º.- DISPONER la notificación a los interesados con el texto de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

Con la intervención de los señores Consejeros: Dra. Frieda Roxana del Águila Tuesta, Dr. Manuel Francisco Jiménez Achútegui y Dr. Edgar Zenón Chirinos Manrique.



FRIEDA ROXANA DEL AGUILA TUESTA
Presidenta
Consejo del Notariado